------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«A., J. D. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26023 - Año 2024), según el sorteo practicado en fecha 26/06/2024, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Napolitani y Bustos: ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia (SDL N° 58/22), en lo que aquí interesa, condenó a P. A. SA a abonar al Sr. J. D. A. la suma de $16.773.989,05 (art. 14 inc. *2 a* LRT y art. 3 de la ley 26.773) más intereses desde la mora, fijada a los 15 días del alta médica (15/04/2021) y hasta el efectivo pago, al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios. ----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la A. recurrente y reguló honorarios (SDL N° 10/2023). ----------

------ **I.1.c.-** La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 998609), que fue denegada por la Cámara (SIL N° 20/23 CAPM) y ante la interposición del recurso de queja (Expte Nº 25780/2023) fue declarada admisible

por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. e del código adjetivo y en relación con el agravio IV.4.1°. ----------

------ Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y resumió los antecedentes del proceso (III). Luego se refirió a sus fundamentos (IV), al interés legítimo y perjuicio ocasionado (V), hizo reserva del caso federal (VI), autorizó a compulsar las actuaciones (VII), y finalmente, efectuó el petitorio de estilo (VIII). ----------

------ En lo que aquí interesa, en el ap. IV.4.1° se agravió por la fecha de inicio del cómputo de los intereses, la improcedente capitalización semestral y por el apartamiento de lo normado por el art. 12 de la LRT. ----------

------ Consideró que las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes deben realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2, resolución SRT Nº 104/98). Agregó que en autos dicha circunstancia ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ Sumó que la resolución SRT 414/1999 (arts. 1 y 3) establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de pago de la prestación dineraria se produce de pleno derecho transcurridos treinta días desde la fecha en que debió ser abonada. Indicó que por ello el cómputo de los intereses en el caso debería estimarse considerando dichos parámetros (desde el dictado de la sentencia) y no desde una fecha anterior. -

------ Agregó que, a partir del momento allí indicado, conforme al régimen normativo por el que prosperó la demanda se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina (arts. 11 y 3 de la resolución SRT 414/1999; art. 2 de la Resolución SRT Nº 104/98). Reiteró que al hacerse lugar a la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme a tales parámetros. ----------

------ Desde otro aspecto, en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta, afirmó que lo resuelto en la sentencia atacada no se corresponde con el régimen normativo de la ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.----------

------ Consideró que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de «deudas de valor», es decir no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. *a* del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso *c* del mencionado artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

------ Sostuvo que la resolución atacada efectuó una interpretación tergiversada de los arts. 12 LRT y 770 del CCyCN, toda vez que no solamente retrotrajo la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada, sino que dispuso su acumulación desde un momento no previsto por el art. 770 del CCyCN. ----------

------ Se refirió al principio de preferente tutela en cabeza del trabajador y la posibilidad de efectuar una interpretación más favorable a sus intereses, sin perjuicio de lo cual dijo que ello no autoriza a vulnerar la prohibición de la aplicación de anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación restrictiva. Sentado lo expuesto -sumó- no surge del texto del art. 770 del CCyCN que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizarlos en forma semestral. ----------

------ Efectuó luego una transcripción de lo que indica fueron los fundamentos de la alzada en relación con el rechazo de su agravio vinculado con la capitalización semestral de intereses y alegó seguidamente que, en relación al fundamento consistente en la falta de crítica seria, aun cuando efectuó una completa y correcta

descripción de los agravios, no puede dejar de mencionarse que es aplicable el principio iura novit curia. ----------

------ Por todo lo expuesto, solicitó la adecuación de lo resuelto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una excesiva actualización del crédito (art. 17 CN). ----------

------ Subsidiariamente, en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, requirió se morigeren los intereses disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso *c* de la norma civil citada, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto de los arts. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y 770 del CCyCN. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (17/04/2024), se presentó únicamente la demandada (ID 1480711) y solicitó se revoque la resolución recurrida. Indicó que los intereses deberían calcularse desde el dictado de la sentencia pues antes no se encontraba en mora y peticionó se disponga su capitalización conforme los parámetros establecidos por el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. ----------

------ **I.3.-** Mediante ID 1506507 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que, tal como sostuvo en oportunidades anteriores, los intereses se deben desde la fecha del accidente. Advirtió que, en forma coincidente con lo resuelto en las sentencias definitivas Nros. 29/23 y 30/23 del STJ, la resolución en crisis incurrió en arbitrariedad al confirmar la sentencia de grado en lo vinculado al agravio en análisis con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho, ya que no se encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público y afecta el derecho de propiedad de la demandada al condenarla a abonar una suma excesiva. ----------

------ **II.- <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.-** El reproche de la demandada se desarrolla en torno a la tergiversada aplicación del art. 12 de la LRT en lo que a intereses se refiere e involucra dos aspectos: la fecha de inicio de su cómputo y la capitalización ordenada. ----------

------ Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron al respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias. ----------

------ **II.1.1.-** ***Antecedentes relevantes del proceso***. ----------

------ El actor entabló demanda (ID 159496) contra P. A. SA por prestación dineraria a determinarse por el siniestro sufrido en fecha 24/08/2020, más intereses y/o actualización desde el día del accidente, con costas. Reclamó se determine el porcentaje de su incapacidad sobreviniente, se lo indemnice en los términos del art. 14 inc. *2 a* de la LRT, se establezca la prestación del art. 3 de la ley 26.773 y prestación dineraria por ILT. ----------

------ **II.1.2**.- La aseguradora al contestar demanda (ID 200213) negó -entre otras cuestiones- deber al actor suma alguna en concepto de indemnización o intereses, opuso defensa de falta de legitimación pasiva, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal. ----------

------ **II.1.3.-** La jueza de primera instancia en la SDL N° 58/2022 en lo que resulta pertinente: 1) hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas; 2) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor conforme la pericia practicada en el 26,47 % de la TO y calculó el resarcimiento; 3) sostuvo la aplicación al caso del decreto 669/19; 4) calculó la indemnización en la suma de $16.773.989,05 en los términos del art. 14 inc. *2 a* de la LRT -que incluyó el 20 % del art. 3 de la LRT- 5) determinó que conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo desde la mora, la que fijó el día 15/04/2021, y hasta el efectivo pago la indemnización establecida devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, que a dicha fecha se acumularían los intereses al capital y el resultante devengaría el mismo interés

hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital y; 6) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

------ **II.1.4.-** En el memorial presentado ante la Cámara (ID 763951) la aseguradora, en lo que aquí importa, en el cuarto agravio: 1) cuestionó la aplicación de intereses capitalizables cada 6 meses, sostuvo que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho, se refirió a tal instituto, consideró que hay una prohibición legal y que si bien la acumulación de intereses se encuentra autorizada excepcionalmente por el art. 770 CCyCN la aplicación de la actualización semestral ordenada en autos resulta contraria a derecho y debe rechazarse; 2) argumentó luego respecto a la ausencia de mora, que los intereses deben contarse desde que el daño incapacitante se torna definitivo, lo que ocurriría transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia dictada en la causa, citó el art. 7 de la ley 24.557 y las resoluciones SRT 414/99 y 104/98; y 3) sostuvo la afectación de su derecho de propiedad en un 40 %, transcribió una porción de la sentencia dictada en la causa «G.» de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew e insistió en que no debe interés alguno porque jamás estuvo en mora. ----------

------ **II.1.5.-** El actor al contestar el traslado solicitó se confirme la sentencia de origen en lo que fue materia de agravios por la demandada con imposición de costas (ID 777149). Señaló que la apelante reedita los planteos efectuados en su escrito de presentación en traslado y expresa una mera disconformidad con el fallo de la *a quo* sin siquiera explicar las razones que fundan su apelación. Continuó diciendo que tampoco cumple con la carga establecida en el catálogo ritual, pues no contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas y solicitó la deserción del mismo. ----------

------ **II.1.6.-** La sentencia de cámara (SDL N° 10/2023) fue dictada por los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi y G. D. Hansen, que emitieron sus votos en ese orden. En lo aquí pertinente, el primer votante razonó: 1) la sentencia de primera instancia es muy clara y no aparece rebatida en la queja, la aseguradora plantea que no le corresponde pagar intereses porque no se encuentra en mora pero no hay discusión en cuanto a que el accidente de trabajo sufrido por el actor constituye un

hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación y el tiempo transcurrido hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño (ar. 1748 del CCyCN, art. 12 inc. 2 ley 27.348 y art. 2 ley 26.773), rechazó el agravio; 2) la capitalización de los intereses está prevista expresamente en la ley -art. 770 inc. b, CCyCN- y, dado que en el caso la obligación fue demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en ese sentido, de igual modo, la semestralidad se encuentra habilitada por el art. 12 LRT -texto impuesto por el decreto 669/19- lo que torna correcta la decisión alcanzada en la inferior instancia. ----------

------ Por su parte, el Dr. Hansen, también en lo pertinente, señaló que: 1) respecto a la mora, los intereses se deben desde la fecha de la primera manifestación invalidante por lo que la sentencia de grado resolvió razonablemente la cuestión en estudio y propuso su ratificación -art. 2 ley 26.773 y art. 1748 CCyCN-; 2) nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente por lo que resulta aplicable el art. 770 inc. *b* del CCyCN y la semestralidad está prevista en el decreto 669/19 utilizado en la causa, rechazó el agravio. ----------

------ **II.2.**- ***Examen del agravio***. ----------

------ Tal como adelanté, el reproche de la demandada se desarrolla en torno a la tergiversada aplicación del art. 12 de la LRT en lo que a intereses se refiere e involucra dos aspectos: la fecha de inicio de su cómputo y la capitalización ordenada. Seguidamente abordaré ambos tópicos de manera conjunta. Iniciaré por razones metodológicas con lo que a capitalización se refiere. ----------

------ **II.2.a-** La recurrente acusa a la sentencia de arbitraria por cuanto resulta contraria a lo dispuesto en la LRT, como también en relación con lo establecido por el art. 770 del CCyCN. ----------

------ Efectivamente, en sendas sentencias dictadas por este Superior Tribunal («N.», «T.», «A.», «D.» entre otras) ya me referí al anatocismo. Con cita de la SD N° 2/22

STJCh y doctrina, precisé que es un procedimiento para calcular los intereses, consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses después de cierto término.

------ Destaqué además que en el nuevo CCyCN (art. 770 CCyCN) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Dije que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyCN), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, «A.», Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. ----------

------ Recordé que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyCN que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. ---------

------ Señalé que, obviamente, uno es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez, prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770 del CCyCN). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y en la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables y son acumulables dado que no existe superposición entre ellos pues comprenden intereses distintos. ----------

------ Indiqué además que el inciso *d* de dicho artículo se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, entre estas, la capitalización dispuesta en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la ley 27.348 o del decreto 669/19. ----------

------ Adelanto en este punto del examen de lo resuelto y las normas aplicables al caso, que la capitalización de intereses ordenada por la jueza de primera instancia -confirmada por la alzada- resulta errónea y contraria a derecho como lo sostiene la

recurrente. Al analizar la sentencia en crisis, reparo que ambos votantes confirmaron la decisión de grado con fundamento en que tal capitalización se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT según texto decreto 669/19 y en lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyCN. El análisis así efectuado resultó equivocado y parcial pues soslayó absolutamente la oportunidad procesal en que resulta aplicable la capitalización dispuesta en la norma referida, en que se fundó la condena. Explicaré por qué. ------

------ La Ley de Riesgos de Trabajo refiere en el art. 12 inc. *3* -texto conforme decreto 669/19- que para el caso en que las Aseguradoras no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido será de aplicación un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco Nación, intereses que se acumularán al capital en forma semestral hasta su cancelación según lo establecido por el art. 770 del CCyCN. ----------

------ En este punto, se diferencia del art. 12 LRT según texto de la ley 27.348, en tanto allí la norma hacía alusión a la mora en el pago de la indemnización como presupuesto de la aplicación del instituto previsto en el art. 770 CCyCN, mientras que en el decreto que aquí nos ocupa -tal expresé en el párrafo precedente- es la falta de puesta a disposición del pago de la indemnización lo que habilita la aplicación de la tasa descripta y su capitalización. ----------

------ Sin embargo, como lo sostuve en los fallos «A.» (SD 24/24) y «D.» (SD 32/24) pese a la disímil redacción ambas normas ya sea que se refieran a «mora» -ley 27.348- o «puesta a disposición» -decreto 669/19- regulan el mismo supuesto, esto es el de la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada. Arribé a esta conclusión en tanto entiendo necesario efectuar una interpretación armónica de los incs. *2* y *3* del art. 12 de la LRT según decreto 669/19, y en ese andarivel no puedo dejar de soslayar que de la reglamentación que se llevó a cabo del referido inc. *2*, la resolución 1039/19 SSN expresamente determinó que debía entenderse como fecha de puesta a disposición la de la liquidación de la prestación dineraria (apartado *b*). En definitiva, no puede ser otro el momento que deba considerarse para la aplicación del inc. *3*, pues precisamente lo que regula este inciso es el incumplimiento en el pago de la indemnización ya liquidada. Así lo

expresa el propio decreto 669/19 en su considerando 20° cuando textualmente refiere que para el supuesto en que las A. incurran en incumplimiento de sus obligaciones se mantiene la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior al que establece la ley como lo dispuso la jueza de la instancia de origen y fue ratificado por la alzada, sin que tal interpretación varíe según se aplique la ley 27.348 o el decreto 669/19. ----------

------ Es que, insisto, el inc. *3* del art. 12 de la LRT, en el caso según texto 669/19, está destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento del pago en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación en la causa, y allí recién proceder según lo normado por el art. 770 inc. *c* del CCyCN. Será ahí, en oportunidad de encontrarse moroso el deudor en el pago de la liquidación aprobada, cuando se podrán acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando para ello el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco Nación Argentina. ----------

------ La imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT conforme texto del decreto 669/19 que se aplicó en el caso, ni en el art. 770 inc *b* del CCyCN como lo entendió la Cámara ni tampoco en ninguno de los supuestos excepcionales allí contemplados que, como ya señalé, resultan de interpretación restrictiva lo que en definitiva transgrede el orden público ínsito a la norma y la sentencia debe ser revocada en ese aspecto. Esta cuestión, además, fue analizada en forma coincidente por el Sr. Procurador General al emitir dictamen. ----------

------ **II.2.b.-** Ahora bien, como consecuencia de la decisión alcanzada y dadas las amplias facultades que asume este tribunal en el marco del agravio interpuesto, la exégesis integral de la norma que rige el caso, esto es el art. 12 de la LRT -modificado por el decreto 669/19-, impone efectuar un nuevo análisis en la causa de

sus tres incisos y su adecuación con la condena. Este análisis seguirá el criterio ya fijado en los precedentes «A.» y «D.». ----------

------ **II.2.c**.- Así, el inc. *1* del art. 12 de la LRT establece que a los fines del cálculo del IBM debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y esos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose RIPTE. En autos, el IBM así fijado ascendió a la suma de **$430.059,54**, aspecto que llega firme a esta instancia. ----------

------ **II.2.d.-** El mentado artículo, en su inc. *2*, estipula que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período considerado. Nuevamente, cabe aquí poner de resalto que el momento a que hace referencia la norma cuando menciona la «puesta a disposición» no es otro que el de la liquidación de la deuda y -como ya expresé anteriormente- de esta forma lo regula la resolución 1039/19 SSN -reglamentaria del decreto 669/19- que en su art. 4 inc. *b* establece que a los fines del cálculo del art. 12 inc. *2* de la ley 24.557, deberá entenderse como fecha de puesta a disposición la fecha de liquidación de la prestación dineraria. ----------

------ Sin embargo, del análisis de la resolución de primera instancia se advierte que la interpretación que a su respecto efectuó no se condice con la que propongo. Ello, en tanto estableció la actualización del IBM por RIPTE desde la fecha del siniestro hasta la que consideró como la de «puesta a disposición», fijada erróneamente a los 15 días del alta médica, lo que determinó que desde allí ordenó la aplicación del inc. *3* del art. 12 de la LRT, esto es la tasa activa del Banco Nación con capitalización semestral hasta su efectivo pago. En tal sentido -insisto-, en atención a lo pedido en la demanda y las pretensiones acogidas, dada la jurisdicción asumida en mérito al agravio incoado corresponde que reajuste lo resuelto a la luz del juego armónico de los incs. *1*, *2* y *3* del art. 12 LRT -redacción conforme decreto 669/19- teniendo en

cuenta los específicos lineamientos de la norma cuya aplicación no fue cuestionada.

------ Para ello, resulta menester reiterar que el inc. *2* del art. 12 LRT, según decreto 669/19, establece que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, en el período considerado. Ahora bien, debo clarificar que pese a que la letra de la ley expresa que el IBM devengará un interés equivalente al índice RIPTE, el índice mencionado no es una tasa de interés, sino que la aplicación de tal ítem sobre el IBM persigue mantener actualizada la deuda. Esta interpretación que propugno surge de los propios considerandos del decreto que justifican la aplicación del RIPTE en tanto se trata de un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones y que permitirá encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18°). Y en esa hermenéutica se dictaron la ya nombrada resolución 1039/19 SSN y su modificatoria, resolución 332/23 SSN. ----------

------ De allí que, en esta inteligencia, cuando el art. 12 de la LRT, en su inc. *2* indica que se utilizará el índice RIPTE como interés en el lapso de tiempo que propone, claramente hace referencia en realidad a la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo y no a su naturaleza resarcitoria. En efecto, éste debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social. Mecanismo que como quedará evidenciado luego en el desarrollo de mi voto tampoco es igual al establecido en el inc. *1* del referido artículo. ----------

------ **II.2.e.-** Luego, desde la óptica propuesta y dado que la aplicación del RIPTE del inc. *2* del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM a través de una tasa de interés equivalente a la tasa de variación RIPTE pero no indemniza la mora resulta menester adicionar intereses, lo que exige también dar respuesta al planteo de la casacionista sobre la fecha desde la que deben computarse tales accesorios. Así, su pretensión de que su condena sea en forma posterior al dictado de la sentencia

pues antes de tal oportunidad no se encontraba en mora, es francamente improcedente. ----------

------ Sobre este punto, este Tribunal ya se ha expedido en numerosas ocasiones luego del fallo «H.», STJCh SD N° 14/SL/2019, en el sentido de que según el régimen de la ley 26.773 la mora se produce, sin lugar a dudas, desde el acontecimiento dañoso.

------ De allí que teniendo en cuenta la modificación aquí resuelta como consecuencia de la apertura del recurso y los efectos que genera -en cuanto involucra la interpretación integral del art. 12 de la LRT efectuada en las instancias previas-, la posición de las partes al respecto, así como la readecuación de la solución adoptada, corresponde el cómputo de los intereses moratorios desde la fecha del accidente, la que fijaré en una tasa pura del 6 % anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas. ----------

------ **II.3.-** Por lo demás, también producto de las reformas propuestas entiendo que corresponde analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyCN. Ello teniendo en cuenta la pretensión del actor y su pedido de intereses y actualización desarrollado en el apartado VII del escrito de inicio, mantenido ante la Cámara al contestar el traslado de la expresión de agravios. ----------

------ Dejé sentado previamente que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

------ El art. 770 inc. *b* del CCyCN, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

------ En la SD 2/SCA/2022 analicé además que, cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda,

debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis. –

------ Subrayo, además, que el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso *b* -que abarca las obligaciones emanadas de la LRT-. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito. ----------

------ En el caso en examen, cabe considerar que el actor solicitó expresamente tal capitalización en la demanda, lo que excluye cualquier controversia vinculada a la violación al principio de congruencia, pues responde a un punto que formó parte del debate y sobre el que esta instancia se encuentra habilitada a expedirse. ----------

------ Soy de la opinión -de todas formas- que procede el análisis ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCyCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada. En idéntico sentido me pronuncié en autos «T.», «N.», «A.» y «D.» ya citados con anterioridad. ---------

------ Aquí -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses puros devengados desde la mora de la deudora (fecha del accidente 24/08/2020) y hasta la notificación de la demanda (03/12/2020) puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá su acumulación. ----------

------ En punto a la decisión alcanzada, cabe traer a colación que la recurrente lleva a cabo manifestaciones en relación con la capitalización de intereses en el marco de las prestaciones dinerarias de la LRT e indica que, si bien no surge claramente del texto de la ley 27.348, éstas revisten el carácter de «deudas de valor» y como tales no poseen las cualidades para que puedan acumularse los intereses en los términos del 770 inc. *a* del CCyCN, sino únicamente conforme los parámetros del inc. *c* (ap.

IV.4., primer agravio). La cuestión así expuesta resulta confusa pues no se ordenó acumulación alguna en la causa en relación con el inc. a del art. 770 del CCyCN y, por lo demás, no se hace cargo de que la acción instaurada posee características especiales, en tanto es un sistema tarifado cuya cuantificación se determina a partir de la fórmula prevista en el art. 14, ap. 2 a de la LRT y en tal esquema se diferencia de aquellas acciones no cuantificadas al momento de la interposición de la demanda.

------ **II.4.-** En consecuencia, y con el objeto de aportar mayor claridad al análisis ya efectuado, desarrollaré seguidamente la fórmula polinómica prevista en el art. 14, ap. *2 a* LRT teniendo en cuenta para ello los parámetros fijados previamente y las constancias de autos. Si bien no soslayo que el art. 12 inc. *2* de la LRT ordena aplicar la actualización por índice RIPTE sobre el IBM, calcularé tal índice sobre la fórmula polinómica, en tanto se arriba a idéntico resultado. A su vez, teniendo en cuenta que llega firme a esta instancia el IBM, utilizaré este ítem para llevar a cabo los guarismos correspondientes. Así, IBM: **$430.059,54**, coeficiente de edad: 1,85714 -edad al accidente 35 años-, incapacidad: 26,47 % ($430.059,54 x 53 x 26,47 % x 1,85714) lo que determina una indemnización de **$11.204.772,45**. A la suma arribada deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3 de la ley 26.773, lo que asciende a un total de **$13.445.726,94**. ----------

------ Sobre el resultado alcanzado, aplicaré luego la actualización mediante la tasa de variación RIPTE (art. 12 inc. *2* LRT). Teniendo en cuenta que el siniestro ocurrió en fecha 24/08/2020 corresponderá prorratear el índice correspondiente al referido mes, es decir, se deberá dividir 0.5 % por 31 -en tanto agosto cuenta con esa cantidad de días- y multiplicarlo por 7 días restantes del mes del accidente, lo que arroja un porcentaje equivalente a 0.11 %, el que sumado a los porcentajes de los meses subsiguientes hasta el de la fecha de la liquidación practicada en la causa -31/05/2023- equivale a un acumulado de 157 %. De allí que si al total alcanzado de **$13.445.726,94** lo multiplicamos por dicho porcentaje se obtiene la suma de **$34.555.518,23**. ----------

------ Seguidamente, calcularé el interés a tasa pura del 6 % anual desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda -art. 770 inc. *b* del CCyCN- (24/08/2020 a 03/12/2020), lo que implica un 1,70 %, sobre la suma antes detallada y se obtiene un total de **$35.142.962,04**. ----------

------ Finalmente, los intereses correspondientes a la tasa pura anual del 6 % desde el 04/12/2020 hasta la fecha de la liquidación 31/05/2023 (15.15 %) sobre el capital arroja una suma total de condena a la referida fecha de **$40.467.120,79**. ----------

------ Sólo para el supuesto en que haya persistido la mora en el pago de la referida suma -teniendo en cuenta que existieron pagos efectuados en la causa- resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. *3* del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. ----------

------ **III.-** En resumen, teniendo en cuenta las pautas antes dadas corresponde casar parcialmente la sentencia en crisis para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL N° 58/22) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «mora» (a los 15 días corridos del alta determinada) y hasta el efectivo pago. Ello así es preciso readecuar la condena, la que quedará determinada en la suma de **$40.467.120,79**, según art. 14, ap. *2 a*, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773; con mas actualización por tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de liquidación en la causa; y sobre esa suma una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda, y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. **ASI LO VOTO**.

------ **IV.-** En relación con las costas y honorarios, atento las pretensiones introducidas por ambas partes y su resultado, entiendo que no resulta necesario adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso ya que sólo se modifica la cuestión

atinente a la capitalización de intereses -que obedeció a una decisión jurisdiccional no solicitada por el actor. ASÍ VOTO. ----------

------ Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). ----------

------ Los honorarios del Dr. G. L. C. y A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por su intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ------

------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ **2.-** Tal como indicó mi colega la demandada acusa a la sentencia de efectuar una errónea aplicación del art. 12 LRT respecto de los intereses de condena, tanto por su fecha de inicio como respecto de su capitalización. A fin de abordar el planteo de la impugnante considero conveniente iniciar el análisis con lo que a capitalización se refiere. ----------

------ **2.a.-** En tal sentido, la sentencia de origen resolvió que los intereses que corresponden aplicar sobre la suma de condena por incapacidad laboral permanente parcial definitiva se capitalicen cada seis meses desde la mora de la aseguradora, la que fijó a los 15 días del alta médica del trabajador, y hasta su efectivo pago. La

recurrente sostiene que lo ordenado viola la previsión normativa y afecta su derecho constitucional de propiedad. ----------

------ Como primera aproximación al planteo efectuado entiendo conveniente referirme al anatocismo. Al respecto, traeré a colación algunas consideraciones que efectué al votar en la SD N° 17/24 «Sánchez», oportunidad en la que explícitamente compartí el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes «T.» y «N.», en los que la mayoría quedara conformada con los votos del Dr. Vivas y de la Dra. Bustos. ----------

------ Al votar en «S.» tuve presente que el CCyCN mantiene la prohibición de la capitalización de intereses (art. 770), no obstante lo cual se permiten excepciones bajo ciertas circunstancias: a) cuando una cláusula específica autoriza la acumulación de intereses al capital con una periodicidad mínima de seis meses; b) en caso de demanda judicial de la obligación, la capitalización comienza desde la fecha de notificación de la demanda; c) si la obligación se liquida judicialmente, la capitalización se aplica desde que el juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor incurre en mora al no realizarlo; y d) cuando otras disposiciones legales también contemplen la posibilidad de capitalizar intereses, siempre dentro de los límites establecidos por la ley. ----------

------ Agregué que la Ley de Riesgos del Trabajo refiere en el art. 12 inc. *3* -texto conforme ley 27.348- que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyCN acumulándose los intereses al capital. ----------

------ Coincidí en aquella ocasión con la interpretación efectuada por el Dr. Vivas al votar en «N.» y «T.», cuyos términos transcribí, y fijé como criterio propio aquí relevante que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyCN es del inciso *c*. Ello así por cuanto al remitir a dicha norma indica que es la indemnización liquidada la que devengará el interés compuesto, lo que sumado a una interpretación integral con el segundo párrafo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a tal excepción.

Sostuve entonces que el juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización allí contemplada que solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor y nunca en un estadio procesal anterior. ----------

------ Y más allá de que en el precedente citado apliqué el art. 12 LRT texto conforme ley 27.348 y aquí debo hacerlo con la redacción del decreto 669/19, mi conclusión no varía: la capitalización de intereses prevista por el art. 12 inc. *3* LRT se identifica con el supuesto previsto por el art. 770 inc. *c* del CCyCN y exige para su imposición que la deuda se encuentre liquidada y el deudor moroso en el pago. Es que, pese a la disímil redacción de la norma no encuentro diferencias en la interpretación a otorgarle pues sea que se haga referencia a la puesta a disposición del pago de la indemnización (decreto 669/19) o la mora en su pago (ley 27.348), se regula el mismo supuesto, esto es el de la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada. Esta conclusión se ve reforzada por el considerando 20° del decreto, que refiere que para el supuesto en que las A. incurran en incumplimiento de sus obligaciones se mantiene la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago de la obligación. De esta forma, sumo ahora en forma explícita mi voto al criterio ya sentado por este Superior Tribunal en los autos «A.» y «D.», oportunidades estas en las que el Dr. Vivas y la Dra. Bustos efectuaran una interpretación integral del art. 12 LRT en su redacción conforme el decreto 669/19. ----------

------ De allí que la capitalización de intereses dispuesta en la instancia de origen y confirmada por la Cámara procedería eventualmente en el caso que la demandada no abonara la prestación ya liquidada por lo que esta porción de la sentencia recurrida resulta arbitraria en tanto se efectuó una errada interpretación de la norma, tal lo sostiene la recurrente. ----------

------ **2.b.-** Ahora bien, la modificación que se impone impacta sobre la interpretación global del art. 12 LRT sobre la base de la cual juzgó la jueza de grado, lo que exige -en el marco del agravio- asumir la plena jurisdicción en relación al objeto del recurso

e ingresar al análisis integral de la norma a fin de ajustar la decisión alcanzada a su recta interpretación y a las pretensiones de las partes. Adelanto que el esquema que propondré y en el que acordaré con el Dr. Vivas, se alinea con lo resuelto en los fallos «A.» y «D.». ----------

------ Así, en lo que respecta al ya nombrado art. 12 LRT -texto según decreto 669/19-, su primer inciso regula la forma de calcular el IBM, el que la jueza de origen determinó en la suma de **$430.059,54** -en tanto promedio mensual de las remuneraciones actualizadas por RIPTE- el que llega firme a esta instancia. ---------

------ Por su parte, el segundo inciso establece que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período considerado. ----------

------ En un primer aspecto corresponde analizar el período al que hace referencia la norma, es decir, el que va desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante hasta la «puesta a disposición» de la indemnización. En cuanto al momento de corte allí previsto, en consonancia con el razonamiento que vengo desarrollando, la resolución 1039/19 SSN que reglamenta el citado decreto y que integra su marco regulatorio (art. 2, decreto 669/19) establece expresamente que a los fines del cálculo del art. 12 inc. *2* deberá entenderse como fecha de puesta a disposición la de liquidación de la prestación dineraria (art. 4 inc. *b*). ----------

------ Ahora bien, el inciso en cuestión exige que analice un segundo aspecto, siendo necesario también que explicite que si bien allí se dispone que el IBM devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, lo cierto es que no se trata de una tasa de interés sino un método para mantener actualizada la deuda. El decreto en los considerandos así lo expone y justifica la aplicación del RIPTE como un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones permitiendo asegurar que los montos indemnizatorios se mantengan dentro de los

niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18°). ----------

------ En consecuencia, al igual que el colega prevotante y en el mismo sentido que el criterio fijado en los precedentes ya individualizados, concluyo que cuando el inc. *2* del art. 12 de la LRT establece el índice RIPTE como interés lo utiliza como método de cálculo de la actualización y no con un propósito resarcitorio. ----------

------ Resulta necesario que me pronuncie sobre cuál es la forma de cálculo a utilizar para dicha actualización. Pues bien, coincido con el Dr. Vivas en que el índice RIPTE debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social. Modo de cómputo este que se diferencia del que establece el mismo art. 12 LRT, en su inc. *1*. ----------

------ Tal conclusión se refuerza por el texto de los arts. 1 y 3 de la citada resolución 1039/19 y, finalmente, se ocupa de clarificar el método a utilizar la resolución 332/23 de la SSN que reglamenta en definitiva la norma que nos ocupa, y brinda en el Anexo las fórmulas para ajustar el ingreso base a los fines de establecer las indemnizaciones por incapacidad laboral. ----------

------ Con tales pautas, teniendo en cuenta el IBM que asciende a la suma de **$430.059,54**, desarrollaré la fórmula prevista en el art. 14 ap. *2 a* LRT con mas el 20% del art. 3 de la ley 26.773 y sobre tal resultado adicionaré la actualización mediante tasa de variación RIPTE desde la fecha del accidente (24/08/2020) y hasta la de la liquidación practicada en la causa (31/05/2023). Así, **IBM: $430.059,54**, coeficiente de edad: 1,85714 -edad al accidente 35 años-, incapacidad: 26,47 % ($430.059,54 x 53 x 26,47 % x 1,85714) lo que determina una indemnización de **$11.204.772,45**. A tal monto deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3 de la ley 26.773: **$13.445.726,94.** Luego, aplicaré el acumulado de tasa variación RIPTE -157 %- lo que arroja un total de **$34.555.518,23**. ----------

------ **2.c.-** Tal lo ya detallado, en el período que va desde la primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio la ley contempla la

actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al trabajador por la privación del uso del capital. Frente a ello, se la debe determinar teniendo en cuenta que no se podrían utilizar tasas bancarias, ya que estas incluyen un mecanismo de recomposición del capital que no es adecuado para casos donde el monto de la condena se calcula con valores ajustados. Sin embargo, en forma previa a pronunciarme sobre los intereses resarcitorios, debo dar respuesta al otro aspecto traído por la casacionista, vinculado con el inicio de la mora. ----------

------ Cuestiona la accionada que se hayan dispuesto intereses en un momento anterior al dictado de la sentencia definitiva pues sostiene que recién allí se determina el porcentaje de incapacidad, cita las resoluciones 104/98 y 414/99. La pretensión no ha de prosperar. En efecto, entiendo oportuno recordar que sobre el punto ya se pronunció este Tribunal en el fallo «H.», STJCh SD N° 14/SL/2019, donde se precisó que con el régimen de la ley 26.773 resulta evidente que la mora se produce *«ipso iure»* desde el acontecimiento dañoso, con criterio que comparto. De allí que corresponde que los intereses -teniendo en cuenta lo expresamente peticionado por la actora y la readecuación que se impone de la solución dada en las instancias previas- se ordenen desde la fecha del accidente. ----------

------ A tal fin, estimo razonable utilizar una tasa de interés puro, que retribuya por la privación del capital, pero despojado de otros componentes (entre ellos, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. En tal sentido, coincido con el colega prevotante que resulta adecuado a tales fines aplicar una tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha del accidente. ----------

------ **2.d.-** La reforma que debe llevarse a cabo sobre lo decidido en las instancias previas, requiere también que me pronuncie en relación con la capitalización de intereses que prevé el art. 770 inc. *b* del CCyCN. Ello así por cuanto fue solicitada expresamente por el actor al entablar demanda (ap. VII), oportunidad en la que peticionó «la capitalización dispuesta por el art. 770 inc. b del CCyCN hasta la fecha de la presente demanda», solicitud que sostuvo al contestar el traslado de la expresión

de agravios y aunque considero que procede ante el reclamo genérico de intereses, puesto que tal pedido involucra la totalidad del régimen legal. ----------

------ De allí que deberá adicionarse a la condena impuesta la acumulación de intereses prevista por la norma citada, desde la fecha del accidente -24/08/2021hasta la de notificación de la demanda -03/12/2020-. No cambia esta conclusión el hecho de que la demandada efectúe algunas manifestaciones sobre la improcedencia la capitalización prevista en el art. 770 inc. *a* del CCyCN. En primer término, por cuanto no se comprende acabadamente el alcance de lo manifestado en tanto hace referencia al inc. *a* del citado artículo, lo que no fue ordenado en la causa, y por lo demás, no acerca ningún argumento que permita identificar a las deudas de valor con las prestaciones dinerarias tarifadas prevista en la LRT. Coincide en esta interpretación el Sr. Procurador General. ----------

------ De esta forma, a la suma alcanzada de **$34.555.518,23**, le adicionaré los intereses a tasa pura desde la fecha del accidente a la de notificación de la demanda (24/08/2020 a 03/12/2020), lo que asciende a **$35.142.962,04** y sobre este importe calcularé los correspondientes al período que va entre esta última fecha y la de la liquidación practicada en autos -31/05/2023-, producto de lo cual se arriba a un total de condena de **$40.467.120,79**. ----------

------ **3.-** En resumen, acuerdo con el Dr. Vivas que corresponde casar parcialmente la sentencia en crisis para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL N° 58/22) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «mora» (a los 15 días corridos del alta determinada) y hasta el efectivo pago. Ello así es preciso readecuar la condena, la que quedará determinada en la suma de **$40.467.120,79**, según art. 14, ap. *2 a*, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773; con más actualización por tasa RIPTE desde la fecha del accidente a la de liquidación en la causa; y sobre la suma actualizada una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda, y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia

de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. ASI LO VOTO. ----------

------ **4.-** En relación con las costas y honorarios, debo decir que coincido con el colega que me antecedió en que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener en mérito que la aseguradora conserva el carácter de perdidosa pues solo se hace lugar al agravio vinculado con la capitalización de intereses sin alterar el resultado global del proceso. **ASÍ LO VOTO.** ----------

------ Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). ----------

------ Los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar parcialmente la SDL N° 10/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL N° 58/22) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «mora», a los 15 días corridos del alta determinada, y hasta el efectivo pago. **2)** Readecuar la condena, la que quedará determinada en la suma de **$40.467.120,79**, según art. 14, ap. *2 a*, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773; con más actualización por tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de liquidación en la causa; y sobre la suma actualizada una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda, y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. **3)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. **4)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). **5)** Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **A esa misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:-

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDL N° 10/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL N° 58/22) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «mora», a los 15 días corridos del alta determinada, y hasta el efectivo pago.

------ **2°) READECUAR** la condena, la que quedará determinada en la suma de **$40.467.120,79**, según art. 14, ap. *2 a*, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773; con más actualización por tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la de liquidación en la causa; y sobre la suma actualizada una tasa pura de interés del 6% anual desde la fecha del accidente, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda, y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. ----------

------ **3°) MANTENER** la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. ----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. ----------

------ **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 07/11/2024 bajo el N°/2024. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.